

Señor

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL

CONTRACTUAL

**RADICADO:** 11001310303720190026300

**DEMANDANTE:** NARANJO ABOGADOS EN

**LIQUIDACIÓN DEMANDADO:** JAIRO EDUARDO

JIMENEZ

**JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ MARROQUÍN**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, D.C, Abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 80.413.645 expedida en Usaquén y con la Tarjeta Profesional No. 159.803 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi propio nombre y representación , por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por **NARANJO ABOGADOS EN LIQUIDACION**.

**A los hechos.**

**PRIMERO.-** No Es cierto.

**SEGUNDO.-** No Es cierto.

**TERCERO.-** No Es cierto.

**CUARTO.-** Que se pruebe.

**QUINTO.-** Que se pruebe.

**SEXTO.-** No es cierto.

**SEPTIMO.-** No es cierto.

**OCTAVO.-** Que se pruebe.

**NOVENO.-** No es cierto.

**DECIMO.-** No es cierto.

**DECIMO PRIMERO.-** No es cierto.

**DECIMO SEGUNDO.-** No es cierto.

**DECIMO TERCERO.-** No es cierto.

**DECIMO CUARTO.-** No es cierto.

**DECIMO QUINTO.-** Que se pruebe.

**DECIMO SEXTO.-** Que se pruebe.

**DECIMO SEPTIMO.-** Que se pruebe.

**DECIMO OCTAVO.-** Que se pruebe.

**DECIMO NOVENO.-** Que se pruebe.

1. Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

### **Excepciones de fondo.**

**Pago:** El demandante ha cumplido con todas las obligaciones del contrato, luego que las circunstancias de modo y lugar del cumplimiento eran de pleno conocimiento del apoderado especial de la parte actora.

De la misma forma, reitero, no es cierto, que a la fecha de la presentación de la demanda, el arrendatario adeuda recurso alguno toda vez que a lo imposible nadie está obligado.

En segundo lugar, toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se tratan de dar, hacer o no hacer. El objeto debe ser posible y es un elemento esencial del contrato. De tal modo que la imposibilidad del objeto, de ser absoluta y permanente, trae como consecuencia la inexistencia del acto jurídico, pues de no ser posible la realización del objeto, este se torna inocuo, lo que es equivalente a su desvanecimiento, de manera que si no hay objeto, en tanto elemento esencial, pues no se puede realizar la razón de ser del negocio y tampoco habrá acto jurídico.

En el caso de los contratos estatales, la Ley 80 de 1993 previó en el numeral 5 del artículo 24 que serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos y de los contratos que contravengan los mandatos de ese numeral, entre ellos no incluir condiciones o exigencias de imposible cumplimiento, o exenciones de responsabilidad, lo que quiere decir que el legislador quiso que, en el evento de los contratos sometidos a esa normativa, la imposibilidad en general (incluida la del objeto) tuviera como consecuencia la ineficacia de pleno derecho.

Lo anterior se basa en el principio que indica que nadie está obligado a lo imposible, así como en la relatividad de las obligaciones del Estado, que está sujeto a realizar sus fines en el marco de sus posibilidades.

Se precisa que los elementos esenciales de los actos jurídicos son inescindibles de su existencia, de ahí que en aquellos eventos en los que una de tales exigencias falta se puede configurar la inexistencia o la ineficacia de pleno derecho, según sea el caso (C. P.: Marta Nubia Velásquez Rico).

**Prescripción:** En materia contractual, el término de prescripción es de 5 años desde el incumplimiento de la obligación mientras que, en materia extracontractual es de 1 año desde la causación del daño. Si el hecho prescribe, no se podrá reclamar ante un juez por el daño sufrido.

**Desistimiento tácito:** Desistimiento tácito: interpretación sistemática para fijar el alcance del art. 317 lit. c del CGP (unificación de jurisprudencia)

«Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una

sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su “trámite”.

El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “proceso” “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es

suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial “interrumpía” el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que “Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el “otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días” expuso: “Por consiguiente, no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso” (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un “precedente” consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la "interpretación literal" de dicho precepto conduce a inferir que "cualquier actuación", con independencia de su pertinencia con la "carga necesaria para el curso del proceso o su impulso" tiene la fuerza de "interrumpir" los plazos para que se aplique el "desistimiento tácito". Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la "ley". Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su "contexto", al igual que los "principios del derecho procesal". Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

"(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma..." (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las "finalidades" y "principios" que sustentan el "desistimiento tácito", por estar en función de este, y no bajo su simple "lectura gramatical".

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».

De los actos de la parte actora notamos que la demanda fue interpuesta en el año 2019 de acuerdo al acta individual de reparto de fecha 28 de Mayo de 2019, y sólo hasta el año 2023 procede a hacer la notificación de la demanda, dejando en claro un abandono total del proceso.

### **Pruebas**

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

### **Documentales**

a) Fallo de acción de grupo.

b) Cesión de derechos ,

c) Solicito muy comedidamente al honorable señor juez requerir a la entidad FIDUPREVISORA, para que certifique si en la actualidad la sociedad posee acreencias dentro de los procesos de liquidación de las ESES liquidadas, escindidas del ISS liquidado.

Sírvase señor juez citar a la señora CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.583.099 de Medellín , ubicado en la Calle No, 4 A – 15 de la ciudad de Bogotá, y SANDRA INES VALLEJO ARCILA representante legal de INVERSIONES NARVAL SAS, ubicada en la misma dirección Calle No, 4 A – 15, con dirección electrónica [svallejo@naranjoabogados.com](mailto:svallejo@naranjoabogados.com) y al señor DIEGO ANDRES SOLER MARROQUIN quien se encuentra en la dirección electrónica [Diegosolerm@gmail.com](mailto:Diegosolerm@gmail.com), para que bajo juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

### **Notificaciones**

El apoderado del demandado recibirá notificaciones en el correo e; [jairojimenezm@gmail.com](mailto:jairojimenezm@gmail.com)

Tel: 3112880007

Del señor juez

**JAIRO EDUARDO JIMENEZ MARROQUIN**

C.C. 80.413.645 de Bogotá

T.P. 159.803

## **Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** jairo jimenez <jairojimenezm@gmail.com>  
**Enviado el:** domingo, 23 de julio de 2023 10:25 p. m.  
**Para:** Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA  
**Datos adjuntos:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA NARANJO.pdf

**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**RADICADO:** 11001310303720190026300

**DEMANDANTE:** NARANJO ABOGADOS EN LIQUIDACION

**DEMANDADO:** JAIRO EDUARDO JIMENEZ